

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 268/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,5,6,8
Sexo				1,2,3,5,6,8
Parentesco				2,3,6
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				2,3,4,5,6,7,8,9,10

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

La Recomendación 268/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Procurador de Justicia Militar y se refirió al caso [REDACTED] La queja fue presentada por [REDACTED] quien señaló que, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Se recomendó agotar todos los medios posibles a efecto de dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión y, de desprenderse conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público Militar para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes, se consignen y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegare a librar el juez respectivo.



Asimismo, mencionó [REDACTED] que en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Continuó diciendo que en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por lo que, [REDACTED]  
[REDACTED]; que, sin embargo, [REDACTED]  
[REDACTED].

Finalmente, agregó [REDACTED] que [REDACTED]  
[REDACTED] y, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] para [REDACTED]  
[REDACTED].

2. En atención a la queja referida, por medio del oficio 10129, de fecha 26 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó de la Procuraduría General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 19/988, consignada al juzgado militar de la 15a. zona militar, la que originó la causa penal 1121/90, así como el parte informativo del personal que estuvo de guardia el día 9 de agosto de 1988 en la carretera de Tecomán-Playa Azul, en el Estado de Michoacán.

El 9 de junio de 1992 se recibió el oficio DH-51842, firmado por el Teniente Coronel de Justicia Militar de la Tercera Agencia adscrita de la Procuraduría General de Justicia Militar, [REDACTED], en el que informó que, mediante oficio 16679 de 26 de marzo de 1990, ordenó, al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 15a. zona militar, localizado en Guadalajara, Jalisco, el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 19/988 en contra de los marineros de infantería [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de los ilícitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de [REDACTED].

Que el Fiscal Militar, con el oficio 1401, de 7 de abril de 1990, formuló pedimento de incoación 1121/90 al Juez Militar de la jurisdicción, en contra de los marineros mencionados.

En dicho oficio DH-51842, se precisó también que mediante radiograma DH/51842/1, de fecha 29 de mayo de 1992, se solicitó al agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar de la 15a. zona militar, un informe del

estado que guardaba la causa penal 1296/90; que en respuesta se señaló que se encontraba suspendida en virtud de que los presuntos responsables [REDACTED].

Finaliza el informe señalando que, respecto a la petición de la quejosa de que le sea reparado el daño, la Secretaría de la Defensa Nacional no es competente para dilucidar tal situación, conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, en su Artículo 436, fracción II, y que serán los tribunales del orden común quienes resolverán al respecto, enfatizando que esa dependencia del Ejecutivo Federal ha actuado con estricto apego a Derecho.

3. El 24 de julio de 1992, con oficio 14243, este organismo nuevamente solicitó de la Procuraduría General de Justicia Militar, el envío de copia certificada de la averiguación previa 19/988, así como del parte informativo del personal que estuvo de guardia el día 9 de agosto de 1988 en la carretera Tecomán-Playa Azul.

El 3 de agosto de 1992 se recibió el oficio DH-83475, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar de la tercera agencia adscrita de la Procuraduría General de Justicia Militar, [REDACTED], por medio del cual remitió copia de la averiguación previa 19/988, en la que está incluido el parte informativo solicitado, documentos que serán detallados en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación. Asimismo, señaló el referido funcionario que cuando se infringe la disciplina militar es de interés de la Secretaría de la Defensa Nacional el que se aplique la Ley. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida a este organismo, se apreció que las diligencias iniciadas ante el agente del Ministerio Público del fuero común están integradas a las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría de Justicia Militar.

4. El 31 de agosto de 1992, mediante oficio 16810, esta Comisión Nacional solicitó al capitán de Nav. J.N.L.D., Homero Torreblanca Nambo, Director General de Justicia Naval de la Secretaría de Marina, remitiera copia autorizada de los expedientes personales de los señores [REDACTED] con matrículas [REDACTED], respectivamente.

El 9 de septiembre de 1992, mediante oficio 424/92, el capitán de Nav. J.N.L.D., Director General, Homero Torreblanca Nambo, remitió copias autorizadas de cuatro expedientes: del teniente de fragata I.M., [REDACTED]; del tercer maestro rama de I.M., [REDACTED] del marinero I.M., [REDACTED] y del ex marinero I.M., [REDACTED] señalando que el último de los citados, con fecha primero de septiembre de 1989, causó baja en la Armada de México por determinación del Consejo de Honor ordinario.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado, el 20 de febrero de 1992, por [REDACTED]

2. Copia certificada de la averiguación previa 19/988, instruida en contra de los marineros de infantería [REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. De esta indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) El acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 1988, en el cual el [REDACTED] agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, dio por recibido el oficio 3748, de fecha 30 de octubre de 1988, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Décima Quinta Zona Militar de la plaza de Guadalajara, Jalisco, y el acta de Policía Judicial Militar de fecha 9 de agosto del mismo año, levantada por el segundo maestro de Infantería de Marina, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], perteneciente a la Compañía de Infantería de Marina, número 22, dependiente de la Décima Sexta Zona Naval Militar, en relación con los hechos ocurridos el día 9 de agosto de 1988 en el Crucero Río Ostula, en los que tuvo participación el personal de dicha Compañía que operaba en la región de Aquila, Michoacán, y quienes abrieron fuego en contra de un vehículo particular, resultando lesionada [REDACTED], en un retén que sobre la carretera tenía establecido el personal.

b) El acuerdo por el cual se hace constar que se giró radiograma 631, de 29 de noviembre de 1988, a la Procuraduría General de Justicia Militar, mismo en que se informó que se asignó el número 19/988 a la averiguación previa relativa a los hechos narrados.

c) El acuerdo por el cual se hace constar que se giró radiograma 012, de 9 de enero de 1989, al comandante de la Décima Sexta Zona Militar, en el que se solicitó la comparecencia para el día 16 de ese mes de los ciudadanos marineros [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el fin de que rindieran su declaración en relación con las lesiones sufridas por [REDACTED], y otras constancias.

d) El oficio 3748, de 30 de octubre de 1988, suscrito por el [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Quinta Zona Militar en Guadalajara, Jalisco, y dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Primera Zona Militar, en Morelia, Michoacán, por medio del cual remitió acta de Policía Judicial Militar levantada en el poblado de "La Placita", Municipio de Aquila, Michoacán, con motivo de los hechos referidos.

e) El acta de Policía Judicial Militar levantada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1988, en el Crucero del Río Ostula, en la carretera federal del poblado de "La Placita", Municipio de Aquila, Michoacán, en donde personal de Infantería de Marina realizó disparos con sus armas al efectuar el servicio de

retén de remisión de vehículos. El acta fue levantada el día 10 de agosto de 1988 por el segundo maestro de Infantería de Marina, [REDACTED], perteneciente a la dotación de la Planilla orgánica de la Compañía de Infantería de Marina número 22, en la fecha mencionada, desempeñando el cargo de comandante de la partida de Infantería de Marina ubicada en el poblado referido, en ejercicio de las funciones de Policía Judicial Militar que le confiere el Artículo 49, fracción IV, del Código de Justicia Militar, así como en acatamiento a lo previsto por los Artículos 78, 444, 450, 454 y demás relativos del propio ordenamiento.

En la referida acta rindieron su declaración [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos ellos miembros de la Secretaría de Marina, participantes en los hechos del día 9 de agosto de 1988.

Se señala en la parte final del acta que, al no haber más diligencias por practicar a juicio del personal actuante, se turnaba el original y copias a los siguientes funcionarios: Almirante Secretario de Marina, Jefe de Operaciones Navales, Coordinador General de Servicios Administrativos, Director General de Justicia Naval Militar, en México, D.F., para los fines legales que procedieran. Asimismo,

[REDACTED], manifestaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

f) Parte informativo de los hechos ocurridos en el retén mencionado, de fecha 10 de agosto de 1988, suscrito por el tercer maestro de Infantería de Marina, comandante del Servicio del Retén, [REDACTED], y dirigido al segundo maestro de Infantería de Marina, [REDACTED], en el que se destacó que al haberse detenido [REDACTED] e indicar que su

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], en la que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

g) El parte informativo del día 10 de agosto de 1988, suscrito por el teniente de corbeta [REDACTED], y dirigido al teniente de fragata I.M., comandante de la Unidad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que rindió un informe sobre los hechos acontecidos el día anterior, es decir, el 9 de agosto de 1988.

h) La determinación de la averiguación previa 19/988, sin fecha, sin que conste tampoco el nombre del suscriptor (deduciéndose que debe tratarse del licenciado

██████████, mayor agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Vigésimo Primera Zona Militar, en Morelia, Michoacán), en la que se hizo una reseña pormenorizada y progresiva de los distintos trámites y actuaciones que se efectuaron dentro de la indagatoria, en la que se opinó que no había base para incoar procedimiento criminal militar en contra del personal de la Armada de México. Que por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, remitía la averiguación previa número 19/988, con informe justificado, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

i) El oficio 1401, del día 7 de abril de 1990, suscrito por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Región Militar, ██████████, y dirigido al Juez Militar de la Jurisdicción, por medio del cual se formuló pedimento de incoación de proceso número 1121/90, en contra de los marineros de Infantería de ██████████ ██████████ como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. Asimismo, solicitó se girara orden de presentación o de aprehensión en contra de los consignados "quienes no se encuentran detenidos y laboran normalmente en su unidad". Por último, remitió copia de la averiguación previa 19/988.

3. La causa penal 1121/90, iniciada el día 9 de abril de 1990 en la plaza militar de Guadalajara, Jalisco, por el teniente coronel de Justicia Militar, y licenciado ██████████, Juez Militar de la Jurisdicción, en contra de ██████████ ██████████ como presuntos responsables de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. De este proceso destacan las siguientes constancias:

a) El auto de inicio y suspensión de proceso, levantado en la plaza de Guadalajara, Jalisco, el día 9 de abril de 1990, por el ██████████ ██████████ en el que dio por recibido y agregó a la causa el oficio de consignación 9907, girado por la Jefatura del Estado Mayor de la Décimo Quinta Zona Militar; dio entrada a la consignación hecha por el agente del Ministerio Público adscrito a la zona militar referida; suspendió el procedimiento hasta en tanto fuesen detenidos los marineros de Infantería o se presentaren voluntariamente y dispuso que se girara la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social Militar consignadora en contra de los marineros de Infantería ██████████ ██████████ "los cuales se encuentran laborando en su unidad".

b) La orden de aprehensión de fecha 3 de octubre de 1990, suscrita por el ██████████ ██████████ y dirigido al Jefe de la Policía Judicial Militar, "Campo Militar, Gral. Div. Alvaro Obregón D.F.", contra los marineros mencionados y en la que se vuelve a hacer mención que los responsables se encontraban laborando normalmente en su unidad, Compañía de Infantería de Marina número 22.



### **III. SITUACION JURIDICA**

El 3 de octubre de 1990, el juez militar de la 15a. zona militar libró órdenes de aprehensión en la causa 1296/90, en contra de los marineros de infantería [REDACTED] de la Compañía de Infantería de Marina número 22, por los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena, sin que se hayan podido ejecutar hasta la fecha. Efectivamente, el 23 de agosto de 1993, en esta Comisión Nacional se recibió información por la vía telefónica del [REDACTED], encargado del área de la sección técnica de la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que la causa penal 1296/90 continuaba suspendida en virtud de que todavía no se cumplían las órdenes de aprehensión referidas.

### **IV. OBSERVACIONES**

De las constancias que obran en el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

Los acontecimientos que motivaron a [REDACTED] a presentar ante este organismo Nacional su queja, se han venido desarrollando de manera continua desde el 9 de agosto de 1988. Es decir, que si bien en ese año resultó lesionada por elementos de la Secretaría de Marina, la causa penal que por los delitos resultantes se inició, a la fecha se encuentra suspendida por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial militar libró en contra de los presuntos responsables.

Por lo anterior, y toda vez que no opera la prescripción prevista en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que este organismo no pueda conocer del presente asunto, se hacen las siguientes observaciones:

La averiguación previa 19/988 se inició hasta el 27 de noviembre de 1988, sin que conste explicación alguna que lo justifique, ya que los hechos en que fuera lesionada [REDACTED] se produjeron el día 9 de agosto de 1988. El 10 de agosto se levantó el acta de Policía Judicial Militar referida en la evidencia número 2, inciso e), relativa a los hechos ocurridos el día anterior y, a pesar de constar en dicha acta que se turnaba lo actuado al Almirante Secretario de Marina, Jefe de operaciones Navales, Coordinador General de Servicios Administrativos, Director General de Justicia Naval Militar, en México, D.F., se actuó nuevamente hasta el día 30 de octubre de 1988, mediante un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la 15a. Zona Militar de la plaza de Guadalajara, Jalisco, en el que remitió a su homólogo, en la 21a. Zona Militar en Morelia, Michoacán el acta de Policía Judicial descrita. El oficio comentado se dio por recibido en la 21a. Zona Militar hasta el 27 de noviembre del mismo año y la primera actuación tendiente a la integración de la averiguación previa abierta fue la del día 9 de enero de 1989, en la que se citó a declarar a dos marineros involucrados en los hechos motivo de la indagatoria.

Es ilustrativo señalar que el 16 de enero de 1989 se tomaron declaraciones de los marineros involucrados en los hechos y la siguiente actuación fue de fecha 30 de julio del mismo año, en la que se pidió información a la 16a. Zona Naval Militar. El resto del año se siguieron realizando actuaciones, más o menos en forma distanciada y, el 26 de diciembre de 1989, el agente del Ministerio Público instructor, [REDACTED], resolvió que no había lugar a ejercitar acción penal.

Fue hasta el 26 de marzo de 1990 cuando se ordenó el ejercicio de la acción penal en contra de los marineros [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia contra las personas causando lesiones y daño en propiedad ajena. El 7 de abril de 1990 se formuló pedimento de incoación y de orden de aprehensión y, hasta el 3 de octubre del mismo año, se giró la correspondiente orden de aprehensión, misma que no se ha cumplido, estando los inculpados evadidos de la acción de la justicia.

Dentro de las constancias de la averiguación previa número 19/988, remitidas a este organismo por la Procuraduría General de Justicia Militar, y entre las que se encuentran actuaciones relativas al proceso penal 1296/90, no se advierte ningún informe de la Policía Judicial Militar relativo a la localización de los inculpados en que se advierta un seguimiento del mandamiento de aprehensión del 3 de octubre de 1990. De esta manera, su incumplimiento favorece la impunidad y, al mismo tiempo, contraviene el Artículo 768 del Código de Justicia Militar, el que dispone que a pesar de estar suspendido un procedimiento por no lograrse la aprehensión de los inculpados, se practicarán todas las diligencias tendientes a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del prófugo o a lograr su captura.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se inició en contra de [REDACTED] ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por la función jurisdiccional, en este caso del fuero castrense.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se agoten todos los medios posibles a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión del día 3 de octubre de 1990, dentro de la causa penal 1296/90, instruida en contra de los marineros de infantería [REDACTED], por los delitos de violencia contra las personas y daño en propiedad ajena.

SEGUNDA. Que instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiese incurrido el personal encargado de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 3 de octubre de 1990, en contra de los marineros de infantería [REDACTED] y que, de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al Ministerio Público Militar para que se inicien las averiguaciones previas correspondientes; se consignen y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegare a librar el Juez respectivo.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**